

418



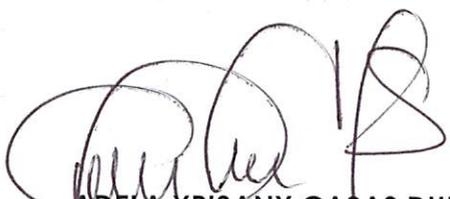
Santiago de Cali, 09 MAR 2020

Auto de Sustanciación No. 082

RADICADO	76-001-33-33-013-2015-00013-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO MUÑOZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - RAMA JUDICIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia de segunda instancia calendada 13 de septiembre de 2019 visible a folios 14 a 25 del C#2, que revoca la Sentencia calendada el 18 de enero de 2018, proferida por el juzgado. En firme la presente providencia efectúese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRISANY CASAS DUNLAP
 LA JUEZ

ALMF

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 10/03/2020

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

205



09 MAR 2020

Santiago de Cali, _____.

Auto de Sustanciación No. 081

RADICADO	76-001-33-33-013-2015-00296-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	YOLANDA GIL VIDARTE
DEMANDADO	UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia de segunda instancia calendada 10 de octubre de 2019 visible a folios 185 a 202 del CP, que MODIFICA el numeral 3 de la Sentencia calendada 17 de abril de 2018 y confirma en todo lo demás la sentencia apelada, proferida por el juzgado. En firme el presente auto dar cumplimiento al numeral 8 de la citada providencia, expedida por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADELA YRISANY CASAS DUNLAP
LA JUEZ**

ALMF

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10/03/2020

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

2015/296



09 MAR 2020

Santiago de Cali, _____.

Auto de Sustanciación No. 080

RADICADO	76-001-33-33-013-2015-00440-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS GERMAN SIERRA VARON
DEMANDADO	SENA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia de segunda instancia calendada 21 de octubre de 2019 visible a folios 363 a 374 del CP, que confirma la Sentencia calendada 18 de diciembre de 2018, proferida por el juzgado. En firme la presente providencia dar cumplimiento al numeral tercero del fallo proferido por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRISANY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

ALMF

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10/03/2020

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

380



09 MAR 2020

Santiago de Cali, _____.

Auto de Sustanciación No. 083

RADICADO	76-001-33-33-013-2015-00436-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR ALEXIS VALENCIA CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia de segunda instancia calendada 25 de julio de 2019 visible a folios 370 a 377 del CP, que confirma la Sentencia calendada 24 de marzo de 2017, proferida por el juzgado. En firme la presente providencia efectúese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRISANY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

ALMF

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10/03/2020

La Secretaria,



ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

189



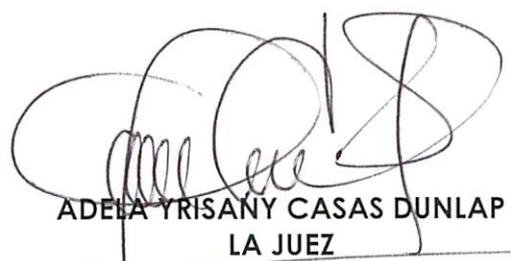
Santiago de Cali, 09 MAR 2020.

Auto de Sustanciación No. 079

RADICADO	76-001-33-33-013-2016-00260-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARCO TULIO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO	NACION - MINEDUCACION - FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia de segunda instancia calendada 17 de octubre de 2019 visible a folios 171 a 177 del CP, que revoca la Sentencia calendada el 31 de enero de 2019, proferida por el juzgado. En firme la presente providencia efectúese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRISANY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

ALMF

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: 10/03/2020
 La Secretaria,
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ



82

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 09 MAR 2020

Interlocutorio No. 159
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00067-00
Demandante: INVERSIONES CLH S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
Proceso: EJECUTIVO

En virtud de la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, en adelante CGP, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- Mediante auto No. 452 del 1 de junio de 2018¹ se libró mandamiento de pago a favor de INVERSIONES CLH S.A. y en contra del Municipio de Jamundí, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$64.229.323)** equivalentes al **pago final del Contrato de Obra Pública No. 34-14-03-431 del 2 de julio de 2014** que consta en el acta de liquidación de mutuo acuerdo suscrita entre las partes, del contrato mencionado.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 8 de agosto de 2015 y hasta la fecha que se satisfaga toda la obligación según el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, que corresponde al 12% anual.

- Según consta a folios 79, el auto anterior fue notificado personalmente a la parte ejecutada el día 6 de julio de 2018. Se constata en el expediente que, el término de 5 días que consagra el artículo 431 del CGP para pagar la obligación venció el 13 de julio de 2018, y el de 10 días que establece el artículo 442 del CGP para proponer excepciones venció el 29 de agosto de 2018. Vencido el término respectivo, la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones de ningún tipo.

- Preciado lo anterior, tenemos que, para eventos como el presente donde el ejecutado guarda silencio frente al mandamiento de pago o no propone excepciones, el inciso 2º del artículo 440 del CGP, establece lo siguiente:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que **no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"* (Negrillas del Despacho)

- En ese orden de ideas, para el Despacho resulta procedente continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, pues tal como se expuso, la parte ejecutada no propuso excepciones y la norma aplicable al caso, así lo dispone; adicionalmente, no se observa causal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, pues el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago **1)** se notificó en debida forma al ejecutado y se

¹ Folios 182-184 vuelto.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

encuentra en firme; **2)** la cuantía de la obligación según la estimación hecha en la demanda, no supera los 1.500 SMLMV (art. 155 num. 7); y **3)** el título base de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, presta mérito ejecutivo, deriva de un contrato estatal y se aporta el acta de liquidación del contrato, razones suficientes para continuar con la ejecución.

Costas

Con fundamento en los artículos 365, 366 y 440 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida. El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en los términos del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura², numeral 4 del artículo 5, en lo relativo a los ejecutivos de primera instancia, establece un rango entre el **3% y el 7.5%** de la suma determinada. Los lineamientos generales, contenidos en los artículos 2 y 3, envían a gradualidad, en proporción inversa al monto de las pretensiones, de manera que sean razonables y equitativas.

En virtud de lo anterior, se fijarán las agencias en derecho en el mínimo del rango autorizado, 3% de las pretensiones, teniendo en cuenta que no se presentó oposición ni gestión procesal compleja.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1. Ordenar seguir adelante** con la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 452 del 1 de junio de 2018, por el cual se libró mandamiento de pago.
- 2. Condenar en costas a la parte ejecutada**, tásense, incluidas las agencias en derecho que se fijan en el 3% de las pretensiones.
- 3. Ejecutoriada esta providencia**, practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4. Reconocer personería judicial al abogado Luis Eduardo Torres Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.286.833 de Pereira y tarjeta profesional No. 239469 del C. S de la J. para representar a la parte actora en los términos del memorial poder de sustitución obrante a folio 67 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: KCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

Del 10/03/2020

El Secretario. [Firma]

² "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"



Santiago de Cali, 09 MAR 2020.

Sustanciación No. 084
Expediente No. 76001-33-33-013-2019- 00075-00
Incidentalista: CRISTOBAL OSORIO OSORIO
Incidentado: NUEVA EPS
Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Cumplido los trámites previstos en el Decreto 2591 de 1991, y como existen medios de pruebas suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procede a resolver sobre la imposición de sanción por desacato de la sentencia por acción de tutela dictada en el curso de este proceso.

1.- ANTECEDENTES.

El señor **CRISTOBAL OSORIO OSORIO**, en causa propia, promovió acción de tutela en contra la **NUEVA EPS**, con miras a la protección de sus derechos fundamentales.

Surtido el trámite de rigor, mediante sentencia de tutela No. 044 del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho, resolvió lo siguiente:

"1. CONCEDER la tutela del derecho fundamental a la salud a favor del señor CRISTOBAL OSORIO OSORIO identificado con la C.C. No. 10.217.515.

En consecuencia, para garantizar y conservar los derechos que se ampararán, SE ORDENA a la Directora o Gerente Regional de la NUEVA EPS, la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice todas las acciones tendientes a autorizarle al señor CRISTOBAL OSORIO OSORIO los siguientes dispositivos: "2 BATERIAS RECARGABLES DACAPPO y 1 PORTABATERIAS DACAPPO", en las especificaciones prescritas por su médico tratante

(...)"

El juzgado abrió a trámite incidental y realizó la verificación de cumplimiento del fallo de instancia.

Mediante escrito del 23 de diciembre de 2019 (fls. 60-65) la entidad incidentada, allega escrito informando el cumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia, indicando que entregó al actor dos pilas recargables para implante y un porta baterías DACAPPO

De lo anterior, a través de auto interlocutorio No. 8 del 20 de enero de 2020 obrante a folio 66 del expediente se dispuso poner en conocimiento y correr traslado del escrito allegado por la **NUEVA EPS** a la parte incidentalista para que se pronunciara sobre el particular, sin embargo, a la fecha no ha sido posible la comunicación con el señor Osorio Osorio, pues el oficio remitido enviado a través del correo certificado 472 fue devuelto dos veces, ya que la dirección suministrada por el actor en el escrito incidental reporta como desconocida, adicional a ello, por parte de la Secretaría del Despacho se trató de establecer comunicación con el accionante por vía telefónica el cual no contestó.

No obstante lo anterior, una vez revisado y analizada la respuesta dada por la **NUEVA EPS** puede vislumbrarse que acreditó el cumplimiento del fallo de tutela No. 044 del cinco (05)



de abril de dos mil dieciocho (2018), toda vez que adjuntó los soportes de entrega de las dos PILAS RECARGABLES PARA IMPLANTE y un PORTABATERIAS DACAPO¹, requeridas por el accionante, evidenciándose de tal manera que en el presente caso se configuró el hecho superado a la luz de lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho Judicial.

Es claro entonces, que el incidente instaurado se ha quedado sin la causa necesaria para obtener una decisión acorde con lo pretendido por su promotor, o lo que es igual, de la respuesta brindada surge una carencia actual de objeto, si se tiene en cuenta que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida, motivo por el cual se impone el cese del presente procedimiento incidental por carencia actual de objeto, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor **CRISTOBAL OSORIO OSORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Comuníquese a la Accionante el presente auto por estado.
3. Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro o sistema respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

Del 10/03/2020

La Secretaria. 

¹ Folio 60 vto.